



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00301-00

Accionante: ANA ALICIA MORENO NAVARRO como representante legal de la IPS JAH RAFA S.A.S.

Accionado: CHEVYPLAN S.A.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora ANA ALICIA MORENO NAVARRO como representante legal de la IPS JAH RAFA S.A.S., en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2020, la accionante, instauró Acción de Tutela en contra de CHEVYPLAN S.A., con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con fecha de radicación del 2 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido más de 1 mes.

En tal misiva solicitó, la devolución del dinero aportado a CHEVYPLAN S.A. por la IPS JAH RAFA S.A.S. por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte (\$844.941).

Junto con su demanda aporto:

- Derecho de petición del 22/05/2019.
- Derecho de petición del 30/05/2019.
- Derecho de petición del 07/11/2019.
- Solicitud devolución de dinero del 18/11/2020.
- Derecho de petición del 02/10/2020.
- Cédula de ciudadanía Ana Alicia Moreno Navarro.
- Certificado de existencia y representación legal.

1.2. Argumentos del accionado.

CHEVYPLAN S.A.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que en el sistema de la compañía no se encuentra registrada solicitud alguna de devolución de aportes netos con fecha de febrero del 2019. En el mes de mayo de 2019, la accionante radicó solicitud, no obstante, faltó la huella y la certificación bancaria del titular del contrato de autofinanciamiento comercial, requisitos necesarios para proceder con la devolución de los aportes netos.

En el mes de noviembre de 2020 la accionante radicó ante la Sociedad la certificación bancaria correspondiente a la IPS JAH RAFA S.A.S., teniendo en cuenta que es un requisito indispensable que la devolución del dinero sea consignada al titular del contrato de autofinanciamiento comercial.

Ahora y si bien es cierto que se radicó en noviembre de 2020 la solicitud con la firma de la representante legal, es requisito para ChevyPlan S.A. **que el documento contenga la huella del peticionario, información conocida por la accionante, toda vez que se suministró en la respuesta de fecha 14 de octubre de 2020.** Pese a lo anterior, procedieron excepcionalmente a programar el giro únicamente de los aportes netos para el día 25 de noviembre de hogaño, según se encuentra pactado en el contrato de autofinanciamiento comercial en el capítulo quinto sin lugar al reconocimiento de intereses; pues la falta de radicación de los documento y cumplimiento de los requisitos exigidos no pueden ser imputables a la Compañía.

Es así como en el presente caso, ChevyPlan S.A. al dar respuesta al derecho de petición presentado por la representante legal el 14 de octubre de 2020, cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos jurisprudencialmente,

para satisfacer su derecho, toda vez que; ChevyPlan S.A dio respuesta a la petición de la accionante, es decir, tan solo 7 días después de haber sido interpuesto el 2 de octubre de 2020, contestando dentro del término legal establecido para tal efecto, lo que da a la respuesta emitida por ChevyPlan S.A la calidad de oportuna.

Con la respuesta dada el 14 de octubre de 2020, se le recordó y explicó a la accionante que el documento de solicitud debía estar firmado y con huella del representante legal. Teniendo en cuenta lo anterior ChevyPlan S.A dio respuesta de fondo a la totalidad de las dudas de la accionante.

Así mismo, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta el día 14 de octubre de 2020, con la que se resolvió su solicitud, circunstancia que no se encuentra en discusión. Para tal efecto se aporta a esta contestación la respuesta que se brindó por correo electrónico y copia del certificado de entrega número 2010166237000310 emitido por la empresa Carvajal, en el cual consta que la accionante recibió la respuesta relacionada anteriormente.

Por lo anterior, ChevyPlan S.A, no vulneró el Derecho de Petición de la accionante, toda vez que se le dio de manera, clara, oportuna y de fondo respuesta a la comunicación radicada ante esta Sociedad dentro del término establecido para tal efecto. Así, en la acción incoada se hace evidente que se está ante un hecho superado, debido a que la Sociedad procedió nuevamente a dar contestación al derecho de petición instaurado por la accionante, dando respuesta a todas las inquietudes planteadas en su comunicación.

En cuanto a la pretensión correspondiente al pago de intereses por parte de ChevyPlan S.A., manifiestan que, en la jurisprudencia, la Corte Constitucional ha afirmado que, de acuerdo con la naturaleza de la acción de tutela, ello es, la de ser un mecanismo residual y subsidiario, esta no es el medio idóneo para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica.

Finalmente solicitan que la presente acción de tutela en contra de ChevyPlan S.A. se niegue por improcedente y sean negadas las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

Junto con su contestación apporto:

- Respuesta derecho de petición del 14/10/2020.
- Constancia de envió correo electrónico derecho de petición del 14/10/2020.
- Respuesta derecho de petición del 23/11/2020.
- Constancia de envió por correo electrónico derecho de petición del 23/11/2020.
- Certificado guía de entrega de la respuesta al derecho de petición.
- Certificado de existencia y representación legal.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 20 de noviembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a *(i)* la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, *(ii)* la legitimación por activa y por pasiva, *(iii)* la subsidiariedad y *(iv)* la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. ANA ALICIA MORENO NAVARRO como representante legal de la IPS JAH RAFA S.A.S., interpuso acción de tutela contra de CHEVYPLAN S.A., al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de CHEVYPLAN S.A., entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: *(i)* están encargados de la prestación de un servicio público; *(ii)* su conducta afecta grave

y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 2 de octubre de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 20 de noviembre de 2020, esto es, *un mes y 18 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar ***si la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante.***

En relación con el tema del derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018, en forma pacífica ha señalado:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

*4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado,** ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de

indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex- empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)” (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante CHEVYPLAN S.A. **el 2 de octubre de 2020**, dentro del cual **solicitó** la devolución del dinero aportado a CHEVYPLAN S.A. por la IPS JAH RAFA S.A.S. por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte (\$844.941).

En el *sub-lite*, CHEVYPLAN S.A. dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “si bien es cierto que se radicó en noviembre de 2020 la solicitud con la firma de la representante legal, es requisito para ChevyPlan S.A. que el documento contenga la huella del peticionario, **información conocida por la accionante, toda vez que se suministró en la respuesta de fecha 14 de octubre de 2020**. Pese a lo anterior, procedieron excepcionalmente a programar el giro únicamente de los aportes netos para el día 25 de noviembre de hogaño, según se encuentra pactado en el contrato de autofinanciamiento comercial en el capítulo quinto sin lugar al reconocimiento de intereses; pues la falta de radicación de los documento y cumplimiento de los requisitos exigidos no pueden ser imputables a la Compañía.

Es así como en el presente caso, ChevyPlan S.A. **al dar respuesta al derecho de petición presentado por la representante legal el 14 de octubre de 2020, cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos jurisprudencialmente,**

para satisfacer su derecho, toda vez que; ChevyPlan S.A dio respuesta a la petición de la accionante, es decir, tan solo 7 días después de haber sido interpuesto el 2 de octubre de 2020, contestando dentro del término legal establecido para tal efecto, lo que da a la respuesta emitida por ChevyPlan S.A la calidad de oportuna.

Con la respuesta dada el 14 de octubre de 2020, se le recordó y explicó a la accionante que el documento de solicitud debía estar firmado y con huella del representante legal. Teniendo en cuenta lo anterior ChevyPlan S.A dio respuesta de fondo a la totalidad de las dudas de la accionante.

Así mismo, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta el día 14 de octubre de 2020, con la que se resolvió su solicitud, circunstancia que no se encuentra en discusión. Para tal efecto se aporta a esta contestación la respuesta que se brindó por correo electrónico y copia del certificado de entrega número 2010166237000310 emitido por la empresa Carvajal, en el cual consta que la accionante recibió la respuesta relacionada anteriormente.

Por lo anterior, ChevyPlan S.A, no vulneró el Derecho de Petición de la accionante, toda vez que se le dio de manera, clara, oportuna y de fondo respuesta a la comunicación radicada ante esta Sociedad dentro del término establecido para tal efecto. Así, en la acción incoada se hace evidente que se está la inexistencia de alguna violación al derecho de petición, en la medida que como se explicó la entidad accionada en los términos de ley, procedió a dar una respuesta, que no necesariamente debe ser satisfactoria, a la accionante, notificándola, además, como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que a juicio de este despacho no existió ninguna violación al derecho de petición. Si bien no se le da una respuesta definitiva sobre la devolución o no de lo solicitado, el hecho de indicarle la ausencia de un requisito para dar una respuesta se traduce también en una respuesta oportuna, indicándole la carga que debe asumir.

Ahora, si lo que pretende la accionante es que por este medio subsidiario se ordene a CHEVYPLAN S.A. el pago de los dineros que se le adeudan, debe de tener en cuenta, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir controversias de estirpe económico, como quiera que **esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para**

evitar un perjuicio irremediable, excepción que además le impone al actor la carga de probar el perjuicio (**T-131 de 2007**), lo que acá no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

*JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a79a5cf703f1bf7425149bedb4b59f58527aef3ecee1b084be0eee0f72de6f3

Documento generado en 02/12/2020 04:34:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>